

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00422-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese nuevo poder con destino a esta dependencia judicial, indicando de manera clara e inequívoca el proceso al cual se pretende dar inicio, ya sea por prescripción ordinaria, ora por la extraordinaria.
2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.
3. Apórtese el registro de defunción de la señora MARINA LUPE ERLY GALEANO GUTIÉRREZ, pues como dan cuenta las bases de consulta pública, la misma registra como afiliada fallecida, con fecha de finalización de afiliación para el mes de junio de 2009, sin que sea viable demandar a persona fallecida:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	23776529
NOMBRES	MARINA LUPE ERLY
APELLIDOS	GALEANO GUTIERREZ
FECHA DE NACIMIENTO	** ** ** **
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN
AFILIADO FALLECIDO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	21/11/2005	09/06/2009

4. En el mismo sentido deberá integrarse el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de la misma, tanto en el poder como en el libelo demandatorio; para ello, individualizado a cada uno de los primeros y acreditando documentalmente el interés que les asiste, en caso de ser necesario, elevar los pedimentos del caso.

¹ Núm. 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

5. Además, y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del precitado, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

6. Aporte nuevo libelo demandatorio, en el cual deberá indicarse, cuál es la acción a la que pretender dar inicio, pues el “*proceso ordinario*” desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

7. Aclare en todos los apartes pertinentes el lote que identifica el predio que se pretende adquirir por usucapión, pues el No. 20 a que hace referencia no corresponde al, que se identifica con la nomenclatura urbana (Avenida Carrera 54 Sur No. 46-15) conforme da cuenta el plano catastral, siendo indispensable que se identifique plenamente el bien, y que este corresponda al pretendido.

8. Amplie para aclarar los hechos de la demanda, especialmente el No. 6, pues de la forma en que el mismo se redactó, se entiende que se ha reconocido dominio ajeno por lo menos hasta el mes de noviembre de 2020, por lo que, si lo pretendió resulta ser una suma de posesiones, en tal sentido debe presentarse el hecho.

9. Toda vez que se afirma en la demanda ejercer la prescripción ordinaria, deberá allegarse la documental que dé cuenta del justo título que reclama esta, pues de los documentos allegados ella no se establece, amén que, de cara a lo advertido en el numeral hecho, aun no se cumple la temporalidad de la acción conforme confiesa que su posesión inicio en el año 2018.

10. Conforme a lo indicado en el hecho 9, y la existencia de un proceso judicial en el cual se declaró a nulidad de la venta en favor de los señores Seferino Alirio y Crisanto Elías Ruíz Garzón, deberá indicarse la temporalidad en que se afirma, aquellos, y que posteriormente las señoras Ruby e Hilda Yolanda Contreras Pachón, empezaron a ejercer los derechos de posesión de los que se pretende beneficiar éste.

11. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² y las alegadas mejoras adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5 del Código General del Proceso), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

12. En el mismo sentido de lo dicho, adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, o en su caso, el momento en que se revela en contra del titular, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

13. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

14. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

15. Una vez identificados los hederos determinados de la convocada, informe los lugares electrónicos³ y físicos en los cuales el perito recibirá notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

16. Al dictamen pericial deberá adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

17. Aclare lo pertinente a la cuantía del asunto, conforme a lo dispuesto en el Art. 26 del Código General del Proceso, no siendo susceptible de estimación alguna, mucho menos puede derivarse del “avalúo comercial”.

18. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

19. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

20. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

21. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>143</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>6 septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

³ Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

⁴ Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00424-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta al canal digital que se denuncia como de propiedad del demandado, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se allegaron las anunciadas “*solicitudes del crédito diligenciadas*”.

3. En el mismo sentido, apórtense las constancias de recepción del mensaje de datos y los cotejos de los documentos remitidos al demandado de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

5. De ser necesario, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

³ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

6. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>143</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>6 septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>